

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 435.

No habiéndose recibido en la Central Reguladora de adquisición de ganado de Abasto de esta provincia, los partes de altas y bajas de ganado correspondientes al pasado mes de Noviembre, de los pueblos cuya relación se acompaña, y dentro del plazo señalado para su envío, he acordado imponer a cada uno de los referidos Ayuntamientos una multa de veinticinco pesetas; significándoles que de no cumplimentar el servicio que se interesa en el plazo máximo de cinco días, les será impuesta una mayor sanción.

Soria 10 de Diciembre de 1941.

El Gobernador,

2827 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Relación de los pueblos de esta provincia de Soria que no han remitido los partes mensuales de altas y bajas de ganado, correspondientes al pasado mes de Noviembre de 1941.

Abejar, Agreda, Alconaba, Alcozár, Aldealpozo, Aldealseñor, Aldehuela del Rincón, Alentisque, Aliud, Almajano, Alpanseque, Andaluz, Arcos de Jalón, Arguijo, Aylagas, Baraona, Barriomartin, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Beltejar, Benamira, Beratón, Berlanga, Berzosa, Bliccos, Blocona, Bocigas de Perales, Borobia, Brias, Buberos y Burgo de Osma.

Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calderuela, Caltojar, Camparañón, Cañamaque, Caracena, Casarejos, Castil de Tierra, Castilruiz, Cerbón, Cigudosa, Cirujales, Cubo de la Solana, Cuéllar Ausejo, Chércoles, Deza, Diustes, Escobosa de Almazán, Espeja de San Marcelino, Espéjón, Esteras de Medina, Fresno, Fuencaliente de Medina, Fuentearmegil, Fuentepinilla, Fuentetoba, Fuentes de Magaña y Fuentestrún.

Golmayo, Gómara, Herrera de Soria, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Huérteles, Iruecha, Ituero, Judes, Langa de Duero, Ledesma de Soria, La Losilla, Los Villares de Soria, Marazovel, Mezquetillas, Molinos de Duero, Momblona, Montenegro de Cameros, Morales, Nafria de Ucero, Narros, Nomparedes, Noviercas, Oteruelos, Pedrajas, Pinilla del Olmo, Póveda, Puebla de Eca, Salinas de Medina, San Andrés de Soria, San Esteban de Gormaz, Santa Cruz, Santa María de las Hoyas, Sarnago, Soliedra, Sotillo de Tera, Talveila, Tanine, Tardajos de Duero, Torrearevalo, Torreblacos, Ucero, Valdegeña, Valdeprado, Valtajeros, Valtueña, Velamazán, Velilla de la Sierra, Velilla de San Esteban, Ventosa de la Sierra, Villabuena, Villálvaro, Villar del Ala, Villar de Maya, Villaseca de Arciel y Yanguas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La atención que el Gobierno viene prestando a los trabajos de repoblación forestal y la amplitud que éstos van alcanzando, obligan a tomar determinadas medidas en orden a la regulación del mercado de las semillas que más se emplean, procedentes de los montes españoles, por ser ellas elemento principal en el conjunto de la empresa de la repoblación. En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Queda prohibida la exportación al extranjero de las semillas producidas por las especies forestales que, espontáneas o aclimatadas, existen en España y se citan a continuación: *Pinus sylvestris*, *laricio*, *pinaster*, *halepensis*, *montana*

e insignis, conocidas vulgarmente por los nombres de pinos albar, salgareño, rodeno, carrasco, negro y de Monterrey, respectivamente; las especies del género cupresus, conocidas por cipreses y las del género eucalyptus.

2.º Todas las expediciones de semillas forestales necesitarán ir provistas de la guía de circulación autorizada por la Jefatura del Distrito forestal cuando el punto de partida y el de destino no pertenezcan a la misma provincia, dentro de las cuales la circulación será libre, sin necesidad alguna de guía.

No podrán ser, por tanto, facturadas por ferrocarril o transportadas por carretera por empresas, agencias o particulares ninguna partida de semillas forestales para fuera de la provincia productora si no va acompañada de la guía.

3.º Sin previa autorización expresa y concreta para cada caso, ningún servicio forestal organizado del Estado, Diputaciones, Confederaciones u organismos oficiales podrá adquirir partida alguna de semillas forestales procedentes de montes que no estén enclavados en su provincia, ni pagar precio superior al fijado para el kilogramo por el Jefe del Distrito forestal respectivo.

4.º La Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial podrá ampliar la lista de las especies de semillas forestales que se han citado, con otras que ulteriores conveniencias de la repoblación aconsejen que se sometan al régimen establecido en esta orden, así como conceder autorización para exportar en especiales circunstancias si las necesidades nacionales se considerasen atendidas.

5.º En los pliegos de condiciones para la adjudicación y ejecución de aprovechamientos de maderas se consignará por las Jefaturas de Montes una cláusula por la que se obligue a los adjudicatarios a recoger la piña aprovechable para obtención de piñón de los árboles apeados y depositarla en los lugares que se les señalen.

6.º La inobservancia de lo dispuesto será sancionada en la jurisdicción de la Fiscalía Superior de Tasas por lo que respecta a ventas prohibidas y circulación sin guías, procediéndose en todos los casos a la incautación de la partida de semilla denunciada, que será entregada para su utilización al Patrimonio forestal del Estado.

7.º Por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial se dictarán las instrucciones que estime convenientes para el desarrollo de esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 3 de Diciembre de 1941.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial. (B. O. del E. del día 7.)

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Circular sobre declaración de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva de la campaña vitivinícola de 1941-42.

A fin de dar cumplimiento en la presente campaña, con la mayor exactitud posible, a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, promulgado por ley de 26 de Mayo de 1933, relativo a declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1.ª Es obligatoria la declaración de los siguientes productos: vinos corrientes (blancos o tintos), chacolí, vinos generosos (secos o dulces), espumosos, gasificados, medicinales, vermut, aperitivos, mistelas, mostos azufrados o apagados, mostos concentrados, arrope, mostillo o calabre, color o pantomina, vinagre y piquetas.

2.ª Están obligados a declarar todos los cosecheros, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Cooperativas, entidades o sociedades de cualquier clase o particulares dedicados a la elaboración, comercio al por mayor o al detall o exportación de cualquiera de los productos citados.

3.ª Están exentos de declarar los que vendan los productos antes del día 20, inclusive, de Noviembre. En tal caso, se recuerda al expedidor la obligación de remitir y al comprador la de exigir la correspondiente factura comercial ordenada en el artículo 16 del Estatuto del Vino. La declaración correrá a cargo del comprador, haciendo constar en la hoja de declaración (modelo núm. 1), casillado «Procedencia», que la cosecha es «Comprada».

4.ª Por cada bodega o establecimiento que posea el declarante se efectuará una declaración extendida por triplicado (modelo número 1) y se presentará en el Ayuntamiento donde radique, precisamente dentro de los diez últimos días del mes de Noviembre. Se consignarán todos los datos exigidos en el modelo número 1 y se expresará en «Procedencia» si es cosecha propia o comprada; en «Graduación», la del alcohol y el dulce o licor—si lo tuviera—, y en «Litros», los elaborados en la campaña 1940-41, separadamente de los que procedan de campañas anteriores, o sea de las existencias. Para verificar el balance de existencias se tomará como fecha tope el 20 de Noviembre. Por consiguiente, todo el vino o demás productos derivados de la uva que queden en bodega o almacén desde esa fecha, que no procedan de la actual campaña, se declararán como

existencias en el casillero «De campañas anteriores».

Las declaraciones irán firmadas por el interesado, su representante legal o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a ruegos.

5.^a Se recuerda a los obligados a declarar que se incurre en las sanciones establecidas en el apartado f) del artículo 92 del Estatuto del Vino —multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor del producto no declarado— no sólo por omitir la declaración, sino también por la simple demora. Los declarantes responden de la exactitud de los datos contenidos en la declaración, estando sancionadas las ocultaciones o falsedades con las mismas multas. El artículo 15 de dicho Estatuto prohíbe la circulación de los productos no declarados, todos los cuales, si se ponen en circulación, vayan o no acompañados de factura, serán considerados ilegales y se sancionará a su propietario con las multas antes citadas. Todo ello, sin perjuicio de las penas que la legislación vigente impone a los ocultadores.

6.^a Los Ayuntamientos vienen obligados, por el artículo 12 del mencionado Estatuto del Vino, a lo siguiente:

a) Publicar bandos en la forma acostumbrada en cada localidad, en los que se divulgarán las normas que anteceden.

b) Facilitar a los declarantes las hojas impresas según el modelo número uno, pudiendo cobrar, como máximo, 40 céntimos por cada tres ejemplares. Darán todas las informaciones y facilidades a los declarantes sobre el modo de cumplir el artículo 11 del Estatuto del Vino y esta circular, rechazando las declaraciones que no se ajusten a lo preceptuado y cuidando especialmente de que las que se presenten, especifiquen con toda claridad la clase o clases de productos declarados, según la nomenclatura empleada en la norma primera, y los demás requisitos exigidos.

c) Numerar y anotar, por riguroso orden de presentación, las declaraciones que se reciban hasta el 30 de Noviembre, inclusive, en la relación (modelo núm. 2), que se extenderá por duplicado. En estas relaciones se extractará cada declaración, y agrupando las cosechas en el casillero «Elaborados en la campaña», y las existencias, en el de «Campañas anteriores». Se incluirán como «Dulces» los que tengan más de dos grados de licor, y como «Secos», los demás. Los vinagres se colocarán como «Secos» en el casillero «De campañas anteriores», aclarando en «Observaciones» que se trata de tal producto.

d) De los tres impresos de cada declaración, uno se devolverá al declarante con el sello de la

Alcaldía; otro, se archivará en el Ayuntamiento, y el tercero se remitirá a la Sección Agronómica de esta provincia, en el plazo inexcusable de los diez primeros días del mes de Diciembre próximo, acompañados de una relación extendida de acuerdo con el apartado anterior. La otra relación se archivará en el Ayuntamiento, junto a los ejemplares de las declaraciones que se han de conservar.

e) Cuando no se reciba ninguna declaración, los Ayuntamientos vienen obligados a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Agronómica, por medio de oficio negativo, en el que se expresará si la falta de declaraciones se debe a no haber en la localidad cosecheros, elaboradores o comerciantes, o bien que, habiéndolos, no han cumplido con su obligación. Este oficio se enviará necesariamente dentro del mismo plazo del apartado anterior.

7.^a Todas las prescripciones que anteceden son inexcusables, y se recuerdan a los Ayuntamientos a fin de evitar en lo posible la aplicación de las sanciones del apartado g) del artículo 92 del Estatuto del Vino, que dice:

«La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos, se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas a sus Alcaldes-Presidentes.» Es decir, que no sólo se castigará la omisión, sino también la simple demora, el mero incumplimiento de los plazos marcados, sin perjuicio del posterior cumplimiento.

Dadas las circunstancias y habiendo sufrido retraso las declaraciones, se amplía por una sola vez los plazos concedidos en la citada ley para la presentación de las declaraciones por los interesados hasta el día 20 de Diciembre del año actual, y los diez últimos días del mes de Diciembre para que los Ayuntamientos formulen la relación de declaraciones que deben de remitir a la Jefatura Agronómica de su respectiva provincia.

Se advierte a los Sres. Alcaldes que toda la correspondencia, consultas, revisiones de documentación, etc, deben mantenerla exclusivamente con las Jefaturas Agronómicas, por lo que se abstendrán en absoluto de hacerlo con el Ministerio de Agricultura, ya que, en caso contrario, ninguna de las diligencias así efectuadas podrán servirles para acreditar el cumplimiento de lo ordenado, teniéndose por nulas.

Lo que comunico a los Sres. Alcaldes-presidentes de esta provincia y demás interesados, para su conocimiento y efectos oportunos.

Soria 10 de Diciembre de 1941.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz.

(Modelo núm. 1.)

DECLARACION DE COSECHAS Y EXISTENCIAS DE VINOS Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LA UVA

(Art. 11. Ley de 26 de Mayo de 1933.)

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

Cosecha 1941-1942

Don, vecino de, (1), declara que en la bodega o almacén de su propiedad, situado en la calle o plaza de, núm., de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

Table with columns: Productos, Procedencia (2), GRADUACION (Alcohol, Licor), LITROS (Elaborado en esta campaña, De campañas anteriores), Observaciones. Includes a Totales row.

- (1) Cosechero o comerciante.
(2) Cosecha propia o comprada.

(Modelo núm. 2.)

DECLARACION DE COSECHAS Y EXISTENCIAS DE VINOS Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LA UVA

(Art. 12. Ley de 26 de Mayo de 1933.)

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

Número de declaraciones presentadas

Campaña 1941-1942

RELACION de declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, presentadas en este Ayuntamiento hasta el 30 de Noviembre de 1941:

Table with columns: Núm. de orden, Nombre y apellidos de los declarantes, Elaborado en la campaña (LITROS: Secos, Dulces), De campañas anteriores (LITROS: Secos, Dulces), Observaciones.

Nota. Al final se fechará y firmará por el Alcalde y el Secretario.